



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

DENUNCIANTE : INTER ARTIS PERÚ

DENUNCIADA : HOTEL BOCA RATON E.I.R.L.

**Infracción a la legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos –
Comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o
incorporadas en obras audiovisuales.**

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2019, Inter Artis Perú (Perú) – *en adelante Inter Artis*–
interpuso denuncia contra Hotel Boca Ratón E.I.R.L.(Perú) por supuesta infracción
a los derechos conexos que administra.

Señaló lo siguiente:

- El **6 de junio de 2019**, a su solicitud, se llevó a cabo una inspección en el
establecimiento de la denunciada, denominado "Hotel Boca Raton"¹, en el
cual se verificó lo siguiente:
 - o Brinda el servicio de hospedaje.
 - o Cuenta con 82 habitaciones.
 - o Ha puesto a disposición de sus huéspedes 86 televisores, con el servicio
de cable denominado "Cable Mundo", a través de cual se ha comunicado
al público obras audiovisuales, que contienen interpretaciones de
artistas cuyos derechos de propiedad intelectual gestiona.
 - o Los clientes tienen pleno uso del control remoto.
- Los actos de comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones
contenidas en obras audiovisuales generan la obligación de pago de una
remuneración equitativa.
- Estos actos se configuran con la sola puesta a disposición del público de
televisores en las habitaciones de los hoteles.
- El 5 de julio de 2019, la denunciada fue intimada en mora para el pago de S/
15 612,87 por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de
2019**. Sin embargo, se ha negado a cumplir con esta obligación.

Solicitó que:

¹ Ubicado en Jirón Miguel Grau N° 151, Tarapoto, San Martín.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- Se ordene a la denunciada el pago a su favor de S/ 15 612,87, por concepto de remuneraciones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019**.
- Se le sancione con el máximo de la multa permitida y se le ordene el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
- Se requiera a la denunciada que cumpla con presentar el contrato suscrito con la empresa de cable denominada "Cable Mundo", o en su defecto, informe desde cuándo cuenta con el servicio de televisión por cable.

Adjuntó medios probatorios².

Mediante Resolución de fecha 17 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho Autor admitió a trámite la denuncia y requirió a la denunciada que cumpla con informar desde cuándo contaría con el servicio de televisión por cable denominado "Cable Mundo" así como presentar la documentación que sustente dicha información.

El 14 de enero de 2020, la denunciada presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Reconoce ser la conductora del hotel materia de procedimiento y ratifica la información que constató el funcionario del Indecopi sobre el número de televisores en la diligencia de inspección. Sin embargo, la única responsable de abonar el pago solicitado por la denunciante es la empresa proveedora del servicio de cable (Cable Mundo).
- La presente denuncia afecta la libre iniciativa privada, toda vez que la prensa, la radio, televisión y los demás medios de expresión y comunicación social y, en general, las empresas, de bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación no pueden

² Consistentes, entre otros, en:

- Copia del acta de inspección de fecha 6 de junio de 2019.
- Copia de la Carta notarial de intimación en mora recibida por la denunciada el 5 de julio de 2019.
- Lista de canales retransmitidos por el servicio de televisión por cable denominado CABLE MUNDO.
- Programación correspondiente al día 6 de junio de 2019 del organismo de radiodifusión LATINA.
- Listado de los artísticas que forman parte del repertorio de "Los del Barrio", "Guerreros de arena" y "El wasap de JB".
- Copia de Certificados de registro de contratos de representación recíproca que ha suscrito la denunciante con sociedades de gestión colectiva extranjeras.
- Copia de contratos de adhesión.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

ser objeto de exclusividad, monopolio y acaparamiento directa ni indirectamente por parte del Estado ni de particulares.

- La denuncia vulnera su derecho a la libre empresa, siendo la misma arbitraria e ilegal.
- Cuenta con el servicio de televisión por cable desde el **9 de mayo de 2012**, conforme se puede apreciar en el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios Públicos de Distribución de Televisión por Cable N° 00000003834, cuya copia adjunta³.

El 14 de febrero de 2020, la denunciada señaló lo siguiente:

- La carta notarial que le remitió la denunciante el 5 de julio de 2019 contiene un imposible jurídico debido al monto que se le pretende cobrar.
- La actividad comercial que realiza no es en espacios abiertos al público, sino en un local cerrado y debidamente formalizado y si bien sus habitaciones cuentan con televisores no es el responsable de la difusión y contenido de los canales de televisión de señal abierta o cerrada.

Mediante Resolución N° 0063-2020/CDA-INDECOPI de fecha 12 de febrero de 2020, la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Inter Artis Perú contra Hotel Boca Ratón E.I.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante⁴, por el periodo de **junio de 2019**.
- Sancionó a la denunciada con una multa de **1 UIT**.
- Declaró INFUNDADA la denuncia interpuesta por el periodo comprendido **entre diciembre de 2017 y mayo de 2019**.

³ Conforme consta a foja 125 del expediente.

⁴ **Artículo 18.- Derecho de Remuneración**

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú”.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- Ordenó el pago por parte de la denunciada a favor de la denunciante de la suma de S/ 821,73 por concepto de remuneración equitativa, así como las costas y los costos derivados del presente procedimiento.

Consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

Sobre la supuesta infracción

- En el Acta de Inspección del 6 de junio de 2019, se dejó constancia de la existencia en el establecimiento de la denunciada de aparatos idóneos para la comunicación pública de obras audiovisuales conteniendo interpretaciones y ejecuciones, como 86 televisores en las habitaciones los cuales estaban a disposición de sus huéspedes y contaban con el servicio de cable "Cable Mundo".
- El único documento que permitiría acreditar con fecha cierta que la denunciada puso a disposición de sus huéspedes interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, a través de los televisores que utilizaban el servicio de cable "CABLE MUNDO" en cada una de las habitaciones de su establecimiento, **es el Acta de Inspección del 6 de junio de 2019**, por lo que se debe tomar dicha fecha como inicio del período en el cual la denunciada se negó a efectuar el pago de remuneración equitativa y única. En tal sentido, corresponde declarar FUNDADA la denuncia en el extremo correspondiente al periodo de junio de 2019.
- La denunciante no presentó medio probatorio que pudiera causar certeza de que la denunciada haya venido comunicado a sus huéspedes las interpretaciones y/o ejecuciones que forman parte del repertorio que administra por el periodo correspondiente entre diciembre de 2017 y mayo de 2019, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la denuncia en dicho extremo.

Sobre las remuneraciones devengadas

- Se tiene lo siguiente:

TTA (Tarifa a Tanto Alzado para comercio)	FI (Factor de Intensidad)	FC (Factor de Categoría)	N (Número de Pantalla)	Total	Descuento por volumen (30%)	Tarifa Mensual Aplicable (S/)
7,5	1,3	1,4	86	1 173,90	352,17	821,73

- Las remuneraciones devengadas ascienden a **S/ 821,73**, por el mes de junio 2019.

Sobre la sanción a imponer

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- Teniendo en cuenta el beneficio ilícito, el porcentaje a utilizarse respecto a la probabilidad de detección y el factor a considerar como agravante y atenuante corresponde imponer la multa de 1 UIT.

Con fecha 11 de marzo de 2020, la denunciada interpuso recurso de apelación señalando que la denunciada interpuesta debe ser declarada infundada en todos sus extremos, toda vez que su empresa no ha tenido una relación laboral con los artistas intérpretes y ejecutantes, por lo que no corresponde el pago de remuneración alguna. Asimismo, indicó que no se ha verificado fehacientemente que sus huéspedes vean exclusivamente los canales de televisión indicados por la denunciante.

La denunciante no absolvió el traslado de la apelación.

Con fecha 13 de marzo de 2020⁵, la denunciante Inter Artis interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- La denunciada, en su escrito de fecha 14 de enero de 2020, informó que cuenta con el servicio de televisión por cable denominado “Cable Mundo” desde el 9 de mayo de 2012, presentando el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios Públicos de Distribución de Televisión por Cable N° 00000003834”, lo que no ha sido tomado en cuenta por la Comisión en su resolución.
- A pesar de que la denunciada cumplió con informar la fecha desde la cual cuenta con el servicio de televisión por cable en su establecimiento, la Comisión declaró fundada la denunciada únicamente por el mes de junio de 2019 sin hacer mención alguna a la información proporcionada por la denunciada.

El expediente subió a la Sala el 5 de noviembre de 2021.

La denunciada no absolvió el traslado de la apelación.

⁵ Cabe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 26-2020 del 15 de marzo de 2020 y el Decreto Supremo N° 87-2020-PCM del 20 de mayo de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria dispuesto por el Estado a nivel nacional, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

Mediante Resolución N° 0845-2022/TPI-INDECOPI de fecha 16 de junio de 2022, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual declaró la NULIDAD de la Resolución N° 0063-2020/CDA-INDECOPI de fecha 12 de febrero de 2020 y DEVOLVIÓ los actuados a la Primera Instancia a fin de que emita una nueva resolución, pronunciándose sobre la información respecto de la fecha de inicio del servicio de cable denominado “Cable Mundo” así como el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios Públicos de Distribución de Televisión por Cable N° 00000003834”.

Mediante Resolución N° 0382-2022/CDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2022, la Comisión de Derecho de Autor, entre otros aspectos:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Inter Artis Perú contra Hotel Boca Ratón E.I.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante⁶, por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019**.
- Sancionó a la denunciada con una multa de **6,28 UIT**.
- Ordenó el pago por parte de la denunciada a favor de la denunciante de la suma de S/ 15 612,87 por concepto de remuneración equitativa, por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019** así como las costas y los costos derivados del presente procedimiento.

Consideró lo siguiente:

Sobre falta de legitimidad para obrar pasiva planteada por la denunciada

- Las obligaciones que pudieran corresponder a las empresas cable operadoras por la comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes son independientes a las que surgen de los actos de comunicación pública de interpretaciones y

⁶ Artículo 18.- Derecho de Remuneración

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú”.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

ejecuciones efectuados por terceros, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la denunciada.

Sobre la infracción

- La puesta a disposición de aparatos idóneos para la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones por parte de un establecimiento hotelero es considerada como un acto de comunicación pública y genera la obligación de pago de una remuneración única y equitativa.
- No se le está imputando a la denunciada que ostente la calidad de empleadora de los artistas intérpretes o ejecutantes que representa Inter Artis.
- En el Acta de Inspección del 6 de junio de 2019, se dejó constancia de la existencia en el establecimiento de la denunciada de aparatos idóneos para la comunicación pública de obras audiovisuales conteniendo interpretaciones y ejecuciones, como 86 televisores en las habitaciones los cuales estaban a disposición de sus huéspedes y contaban con el servicio de cable "Cable Mundo".
- La denunciada, a través del organismo de radiodifusión "Latina", retransmitió; entre otros, las producciones audiovisuales denominadas "Los del barrio", "Guerreros de arena" y "El wasap de JB".
- De la revisión del Contrato de Prestación de Servicios Públicos de Distribución por Televisión por Cable N° 00000003834, presentado por la denunciada, se advierte que dicho documento fue suscrito por la empresa Cable Mundo y la denunciada el 9 de mayo de 2012, en el cual la empresa cable operadores se obligaba a prestar a la denunciada el servicio de televisión por cable en el domicilio ubicado en el **Jr. Miguel Grau N° 151, Tarapoto, San Martín**.
- El citado documento acredita que la denunciada contaba con el servicio de televisión por cable brindado por Cable Mundo desde el 9 de mayo de 2012, lo cual fue confirmado por la propia denunciada en su escrito de descargos.
- Si bien el documento de fecha cierta que permitiría acreditar la infracción cometida es del 6 de junio de 2019, fecha de la diligencia de inspección en el establecimiento hotelero de la denunciada, el contrato suscrito entre la denunciada y el operadore de cable del 9 de mayo de 2012, el cual ha sido presentado por la propia denunciada, permite evidenciar que la conducta incurrida por la denunciada abarca todo el periodo de denuncia (diciembre de 2017 a junio de 2019).
- Conforme a lo declarado por la denunciada en el Acta de Inspección de fecha 6 de junio de 2019, su establecimiento ostenta la categoría de un hotel de 2



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

estrellas, lo cual ha sido verificado en base a lo contenido en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados – Establecimientos de Hospedaje Clasificados y/o Categorizados del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, siendo un requisito mínimo que cuente con televisores.

- La denunciada no ha señalado que el número de televisores con los que cuenta su establecimiento haya variado durante el periodo de denuncia, por lo es posible concluir que la denuncia pone a disposición 86 televisores y al no haber efectuado el pago de remuneración equitativa y única, corresponde declarar **FUNDADA** la denuncia en el extremo correspondiente al periodo comprendido **entre diciembre de 2017 y junio de 2019**.
- El presente procedimiento no afecta el derecho a la libre iniciativa privada de la denunciada ni supone el acaparamiento de bienes o servicios relacionados con la libertad de expresión; no obstante, la denunciada debe tener en cuenta que no debe vulnerar derechos de terceros.

Sobre las remuneraciones devengadas

- Se tiene lo siguiente:

TTA (Tarifa a Tanto Alzado para comercio)	FI (Factor de Intensidad)	FC (Factor de Categoría)	N (Número de Pantalla)	Total	Descuento por volumen (30%)	Tarifa Mensual Aplicable (S/)
7,5	1,3	1,4	86	1 173,90	352,17	821,73

- Las remuneraciones devengadas ascienden a **S/ 821,73**, por un total de 19 meses (desde diciembre de 2017 hasta junio de 2019), lo que determina la suma de: S/ 15 612,87.
- **Sobre la sanción a imponer**
- Teniendo en cuenta el beneficio ilícito, el porcentaje a utilizarse respecto a la probabilidad de detección y el factor a considerar como agravante y atenuante corresponde imponer la multa de **6,28 UIT**.

Costas y costos

- Existen indicios suficientes para considerar que la denunciada tuvo conocimiento de que se encontraba infringiendo la legislación en materia de derechos conexos, pudiendo prever el inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que corresponde ordenar el pago de costas y costos a favor de la denunciante.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

Con fecha 7 de diciembre de 2022¹, la denunciada interpuso recurso de apelación señalando lo siguiente:

- La resolución apelada es nula, toda vez que:
 - Es contraria al Principio de Verdad Material, ya que ha basado su decisión solo en estimaciones sin comprobar los hechos.
 - No existe medio probatorio que acredite de manera fehaciente las infracciones denunciadas.
- El Acta de Inspección del 6 de junio de 2019 carece de validez, ya que no se indica la fecha ni la hora del inicio de la misma. Además, ha sido usada para validar hechos anteriores al 2019, lo que contraviene el concepto de inspección.
- En la visita inspectiva del 6 de junio de 2019 solo se verificó una secuencia televisiva del actor Andrés Parra, en una sala de estar, lo cual es insuficiente para demostrar que los restantes televisores estaban siendo usados las 24 horas del día. Asimismo, no se realizó inspección adicional en las demás habitaciones
- Si bien la puesta a disposición de aparatos para la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones se considera como comunicación, tal afirmación no es absoluta y admite prueba en contrario, toda vez que solo se ha verificado un solo televisor (sala de estar) el cual funciona lejos de las habitaciones, lo cual no determina que todos los televisores se encuentren funcionando. No hay norma o pronunciamiento judicial que avale dicha forma de resolver.
- La celebración del contrato con la empresa de cable del año 2012 no sirve para acreditar el uso efectivo de los canales de televisión mediante los cuales se comunicaron las interpretaciones de los artistas.
- El medio probatorio consistente en la lista de canales retransmitidos por la empresa Cable Mundo no está acreditado por el Acta de Inspección del 6 de junio de 2019.
- Se debe tener en cuenta lo resuelto en la Resolución N° 0156-2019/CDA-INDECOPI en la cual respecto de una empresa de buses la Comisión determinó que no se probó la comunicación pública en la totalidad de los buses o que estos se encontraba operativos.
- La Comisión no puede imponerle una sanción y remuneración devengada más alta por no haber revisado el contrato del año 2012 celebrado con la empresa de cable.

¹ Argumentos reiterados mediante escrito de fecha 4 de abril de 2023.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

Con fecha 20 de marzo de 2023, la denunciante señaló lo siguiente:

- La comunicación al público de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales se configura desde el momento en que las mismas son accesibles al público, lo cual empieza con la puesta a disposición de aparatos idóneos para realizar los actos de comunicación.
- La instalación de televisores en las habitaciones de los establecimientos hoteleros (aun apagados al momento de la diligencia de inspección), a través de los cuales se puede acceder a producciones audiovisuales en las que se ha fijado interpretaciones y/o ejecuciones artísticas, constituye un acto de comunicación al público. Dicho criterio ha sido expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad en la Interpretación Prejudicial 44-IP-2020 de fecha 7 de octubre del 2020.
- El Poder Judicial en el Perú ya ha emitido resoluciones en las que se reconoce que la sola puesta a disposición del público de televisores en las habitaciones de los establecimientos hoteleros a través de los cuales se puede acceder a diversa programación en las cuales se han incluido producciones protegidas por la legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos constituye un acto de comunicación al público⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De la revisión de lo actuado, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar lo siguiente:

- a) Si la Resolución N° 0382-2022/CDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2022 se encuentra incurso en alguna causal de nulidad.
- b) De no ser el caso:
 - Si la denunciada Hotel Boca Ratón E.I.R.L. ha cometido infracción al artículo 18.1 literal a), concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, por el periodo comprendido **entre diciembre de 2017 y junio de 2019**.
 - Las sanciones que corresponderían imponer a la denunciada.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

⁷ Mediante Resolución N° 24 recaída en el Expediente Judicial N° 12504-2017.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14⁸.

Asimismo, el artículo 11⁹ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2). De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.1 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece, entre otros, que es un requisito de validez de los actos administrativos la motivación, según el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁸Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, los siguientes:

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

⁹ **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

1.2 Motivación del acto administrativo

El artículo 3.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - incluye a la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

De otro lado, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Señala, además, que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto.

Asimismo, la norma en cuestión establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Al respecto, cabe citar a Morón Urbina, quien señala que una de las funciones del deber de motivar las decisiones administrativas es cumplir un rol informador "(...) ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control (...). No sólo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

*administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto*¹⁰.

2. Análisis del caso

En su recurso de apelación, la denunciada señaló lo siguiente:

- *La resolución emitida por la Comisión es contraria al Principio de Verdad Material ya que ha basado su decisión solo en estimaciones sin comprobar los hechos.*

De la revisión de la resolución emitida por la Primera Instancia se advierte que esta ha basado su decisión después de haber analizado todos los medios probatorios que obran en el expediente concluyendo, según su criterio, que la denunciada ha realizado la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales en base a dichos documentos y en estricta aplicación del artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, que contiene la definición de comunicación pública.

En consecuencia, no se advierte que la Comisión haya emitido pronunciamiento en base a estimaciones o contraviniendo el Principio de Verdad Material.

- *No existe medio probatorio que acredite de manera fehaciente las infracciones denunciadas.*

Al respecto corresponde señalar que el hecho de que la denunciada no comparta el criterio de la Comisión para determinar que hubo comunicación pública o infracción ello no es causal de nulidad, ello en concordancia con el artículo 6.3 del TUO de la Ley 27444¹¹.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú 2001, p. 81.

¹¹ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 0382-2022/CDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2022, al haber sido emitida conforme a ley.

3. Cuestión previa: argumentos de la denunciada

Hotel Boca Ratón E.I.R.L. señaló en su recurso de apelación lo siguiente:

- *El Acta de Inspección del 6 de junio de 2019 carece de validez, ya que no se indica ni la fecha ni la hora del inicio de esta.*

De la revisión del citado documento se advierte que, si bien en la parte inicial se ha omitido indicar la fecha de la visita y la hora del inicio, en su parte final sí se ha consignado la fecha y la hora de su finalización. Asimismo, cabe indicar que esta omisión no invalida el contenido del acta ya que es posible identificar la fecha de su realización.

Finalmente, el acta de visita inspectiva ha sido suscrito por el encargado del establecimiento de la denunciada quien no formuló observación alguna a su contenido.

Asimismo, de la revisión de la contestación de la denuncia se advierte que Hotel Boca Ratón E.I.R.L. ratificó la información contenida en el acta.

- *Se ha usado el acta de inspección del 6 de junio de 2019 para validar hechos anteriores al 2019, ya que se le sancionó por supuestamente efectuar la comunicación en el año 2017, lo que contraviene el concepto de inspección.*

Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Acta de Inspección fue valorada para determinar que la denunciada, según el criterio de la Comisión, efectuó la comunicación pública en una determinada fecha (junio de 2019).

Con relación a un periodo anterior (año 2017), para verificar la comisión de la infracción, la Primera Instancia tuvo en consideración el contrato celebrado por la denunciada con su operador de cable denominado "Contrato de Prestación de Servicios Públicos de Distribución de Televisión por Cable N° 00000003834", suscrito en el año 2012, conforme se aprecia a continuación:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

“Si bien el documento de fecha cierta que permitiría acreditar la infracción cometida es del 6 de junio de 2019, fecha de la diligencia de inspección en el establecimiento hotelero de la denunciada, el contrato suscrito entre la denunciada y el operadore de cable del 9 de mayo de 2012, el cual ha sido presentado por la propia denunciada, sí permite evidenciar que la conducta incurrida por la denunciada abarca todo el periodo de denuncia¹² (diciembre de 2017 a junio de 2019)”.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por la denunciada.

4. Sobre los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes

4.1 Marco legal

El Decreto Legislativo 822 define en su artículo 2 numeral 2 al artista intérprete y ejecutante:

“Artista intérprete o ejecutante: Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo.”

Asimismo, por su parte, el artículo 2 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define al mismo, incluyendo a todos los artistas que desarrollan actividades técnico-escénicas:

“Para los efectos de la presente Ley, se considera artista intérprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestren al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en un soporte adecuado, creado o por crearse.”

4.2 Derecho de comunicación pública

a) Derecho de remuneración

¹² El subrayado es de la Sala.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en “vivo” (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

Asimismo, el Glosario de dicha norma, en su numeral 5, señala lo siguiente:

“5. Comunicación pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra, interpretaciones y/o ejecuciones sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación”¹³.

Por otro lado, el artículo 18.1 de la Ley N° 28131 (Ley del artista intérprete y ejecutante) señala lo siguiente:

“18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por

¹³ El subrayado es de la Sala.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

(...)”

De acuerdo con la referida norma, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o producidas de cualquier forma con fines comerciales.

En ese sentido, los artistas, en cuanto a los actos de comunicación pública, tienen el derecho de solicitar el pago a quien realizó dicho acto de comunicación.

- b) Entidad legitimada y encargada de recaudar la remuneración por la comunicación al público de las interpretaciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales

El artículo 21 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes y de los Productores de Fonogramas y de Videogramas. Asimismo, será recaudado por las indicadas entidades la Compensación por copia privada establecida en el artículo 20. A falta de acuerdo, dichos derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondientes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley 28131, aprobado por Decreto Supremo N° 58-2004-PCM, establece lo siguiente:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

“Artículo 7°.- De la percepción de beneficios. La remuneración por la comunicación pública de videogramas, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPÍ.

La remuneración por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva correspondientes, será percibida y distribuida por una entidad recaudadora de derechos, cuya constitución será promovida por la Oficina de Derechos del Autor del INDECOPÍ.

El derecho de remuneración por la comunicación pública de los videogramas no afectará en nada el derecho de los artistas intérpretes y/o ejecutantes y de los productores de fonogramas respecto de la comunicación pública de los fonogramas.”

La denunciante Inter Artis Perú fue autorizada por la Comisión de Derecho de Autor, mediante la Resolución N° 0055-2011/DDA-INDECOPÍ y publicada el 22 de julio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, para funcionar como sociedad de gestión colectiva para administrar los derechos conexos en el Perú de los artistas intérpretes y ejecutante del ámbito audiovisual.

Atendiendo a lo expuesto, se concluye que Inter Artis Perú es la sociedad de gestión colectiva encargada de administrar y realizar el cobro de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales.

5 **Infracción a la normativa sobre Derechos Conexos**

5.1 **Marco legal**

El artículo 50 de la Ley N° 28131 señala lo siguiente:

“Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

La infracción quedará acreditada por la negativa del usuario, que realiza la comunicación pública, de cumplir con abonar a los artistas intérpretes o ejecutantes o a la sociedad colectiva que los represente, la remuneración establecida en la norma por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier acto de comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales.

Para efectos de analizar si la denunciada ha cometido infracción a los Derechos Conexos, se deberán verificar cada uno de los siguientes criterios:

1. **La comunicación pública** de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales por parte de la denunciada con fines comerciales.
2. **La intimación en mora** a la denunciada por parte de la denunciante, la misma que debe ser de fecha posterior a la comunicación pública de las referidas interpretaciones.
3. Que la denunciada no haya efectuado el pago, a la entidad de gestión colectiva, de la remuneración por la comunicación pública efectuada.

5.2 Sobre la comunicación pública de las interpretaciones por parte de la denunciada

En el presente caso, la Primera Instancia determinó que la denunciada efectuó la comunicación pública de interpretaciones y ejecuciones contenidas en obras audiovisuales en el periodo solicitado por la denunciante (diciembre de 2017 a junio de 2019), toda vez que, según su criterio, además de lo verificado en la visita inspectiva quedo demostrado que durante ese periodo la denunciada, contó con el servicio de televisión por cable desde el 9 de mayo de 2012 y el uso de televisores en su establecimiento, es decir la puesta a disposición de aparatos idóneos para la comunicación pública.

En su recurso de apelación, la denunciada señaló que en la visita inspectiva del 6 de junio de 2019 solo se ha verificado una secuencia televisiva del actor Andrés Parra, en un televisor de la sala de estar del hotel, lo cual es insuficiente para demostrar que los restantes televisores estaban siendo usados por los huéspedes las 24 horas del día. Agregó que no se realizó inspección adicional en las demás habitaciones para demostrar tal uso.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

Al respecto, la Sala conviene en señalar lo siguiente:

- El artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, así como el numeral 5 del glosario (anexo) de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete o Ejecutante, contienen la definición legal de comunicación pública.

De acuerdo con la definición legal, para que ocurra un acto de comunicación al público no es necesario que el público haya tenido un acceso efectivo a la creación, basta únicamente que se haya puesto a disposición de este las herramientas necesarias para poder acceder a la misma. Así, por ejemplo, una sala de cine en la que se proyecte una obra audiovisual habrá realizado actos de comunicación al público, así no haya un solo espectador en dicha sala.

- En la Interpretación Prejudicial 44-IP-2020¹⁴, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señaló lo siguiente:

“Cuando un hotel u otro establecimiento de hospedaje coloca televisores en las habitaciones de los huéspedes, así como en ambientes como el lobby, el bar, el restaurante, el gimnasio u otros espacios de uso común, y a través de dichos televisores se difunde la señal o emisión de una o más empresas de radiodifusión (...), y dicha señal o emisión contiene obras audiovisuales, ello califica como un acto de comunicación pública de dichas obras audiovisuales (...).

(...) En consecuencia, los hoteles deben contener la correspondiente autorización de los titulares de las obras audiovisuales (...) posiblemente representados por una sociedad de gestión colectiva, lo que significa que esta puede exigir el pago de las remuneraciones correspondientes. (...)

Teniendo en cuenta lo expuesto, cuando un hotel ofrece sus servicios de hospedaje, que incluyen el acceso a un televisor a través del cual se pueda acceder a creaciones protegidas, ello configura como un acto de comunicación al público, independientemente de que el servicio finalmente no sea utilizado, es decir, aun cuando las demás habitaciones se encuentren vacías, no siendo necesario realizar una inspección por cada una de ellas.

¹⁴ Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 4088 del 13 de octubre de 2020.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

En consecuencia, la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales no está condicionada al hecho de que las habitaciones se encuentren ocupadas, sino que las mismas cuenten con los aparatos idóneos que faciliten la comunicación.

En ese sentido, en el presente caso se ha verificado que la denunciada ha contado en su establecimiento con aparatos idóneos al menos dentro del periodo denunciado (**diciembre de 2017 y junio de 2019**), toda vez que:

- La denunciada indicó en el Acta de Inspección de fecha 6 de junio de 2019, que su establecimiento ostenta la categoría de un hotel de 2 estrellas, lo cual fue verificado por la Primera Instancia, siendo un requisito mínimo que cuente con televisores.

En la misma visita inspectiva se dejó constancia que cuenta con 86 televisores y que la empresa operadora de cable es “Nuevo Mundo”, con quien tiene contrato desde el año 2012. Por medio de la empresa de cable se verificó en la inspección a través del organismo de radiodifusión “Latina”, la retransmisión de las producciones audiovisuales denominadas “Los del barrio”, “Guerreros de arena” y “El wasap de JB”. Asimismo, Hotel Boca Ratón E.I.R.L. ratificó la información contenida en el acta en su escrito de descargos.

- La denunciada no ha alegado, en su recurso de apelación, que durante el periodo denunciado (diciembre de 2017 y junio de 2019) haya contado con una cantidad menor de televisores que las verificadas en la diligencia de inspección.

Asimismo, corresponde reiterar que el solo hecho de tener tv en las habitaciones ya es un acto de comunicación al público por lo que no se requiere una inspección para constatar si los televisores están siendo utilizados.

Con relación a lo señalado por la denunciada a que *la puesta a disposición de aparatos para la comunicación pública admite prueba en contrario y que no hay resolución judicial que avale lo afirmado por la Primera Instancia (basta con que exista un televisor para que haya comunicación al público)* corresponde señalar que, de acuerdo a la ley, la comunicación pública de interpretaciones genera el



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

pago de una remuneración a favor de sus titulares. Solo aquellos casos expresamente excluidos por la ley (limitaciones al derecho) están exentos de dicho pago.

Asimismo, la denunciada no ha invocado ni demostrado que en el presente caso se aplique alguna de las limitaciones previstas en la legislación, por lo que la comunicación pública efectuada genera en la denunciada la obligación de pago. Teniendo en cuenta que es un mandato legal no se requiere que exista un mandato judicial que confirme lo antes señalado.

Por otro lado, la denunciada ha señalado que *la celebración del contrato con la empresa de cable del año 2012 no sirve para acreditar el uso efectivo de los canales de televisión mediante los cuales se comunicaron las interpretaciones de los artistas y la lista de canales retransmitidos por la empresa Cable Mundo no está acreditado por el Acta de Inspección del 6 de junio de 2019.*

Al respecto, si bien dicho contrato no acredita por sí solo el uso efectivo de canales y la comunicación de las interpretaciones de los artistas, el mismo valorado en forma conjunta con el Acta de Visita Inspectiva del 6 de junio de 2019 y lo señalado por la propia denunciada permite concluir la comunicación pública dentro del periodo denunciado en los términos que contempla la ley de derecho de autor.

En consecuencia, en este extremo se concluye que la denunciada ha realizado la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales, que forman parte del repertorio que administra la denunciante en el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019.**

5.3 Sobre la intimación en mora a la denunciada

A diferencia de los derechos de los autores, en el caso de los derechos conexos no se requiere de la autorización previa del titular para la explotación de los derechos patrimoniales de una obra, siendo que, en el caso de los Derechos Conexos, por cada uso de la obra se genera una obligación de pago a favor del titular.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

El artículo 202 del Decreto Legislativo N° 822 establece que se considerará en mora al usuario que no cumpla con efectuar el pago de la remuneración única y equitativa, dentro de los diez días siguientes a la intimación judicial o notarial.

Conforme se advierte, si bien la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales crea la obligación por parte del usuario de efectuar un pago a favor de los titulares de derecho, es luego del momento en que se intima en mora al usuario y este no cumple dentro del plazo legal con el pago de la remuneración correspondiente, cuando se puede considerar que los actos de comunicación pública infringen la legislación correspondiente, toda vez que no se ha cumplido con la obligación surgida por la explotación de una obra, pese a que se le ha exigido el cumplimiento de la misma.

Cabe señalar que la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en el Precedente de Observancia Obligatoria aprobado mediante Resolución N° 1185-2021/TPI-INDECOPI de fecha 8 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2021, señaló lo siguiente:

“Cuarto.- Establecer que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria con relación al momento en qué surge la obligación de pago de la remuneración única y equitativa por parte de los usuarios por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales de los artistas intérpretes y ejecutantes, estableciéndose lo siguiente:

- (i) La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas con fines comerciales genera a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho a una remuneración, la cual debe ser asumida por el responsable de dicha comunicación.*
- (ii) El ejercicio de este derecho y la consiguiente obligación de pago por parte de los usuarios, están supeditados a que estos últimos sean intimados en mora por la sociedad de gestión colectiva que representa a los titulares.*
- (iii) Esta intimación sólo será válida y generará la obligación de pago, cuando el monto exigido sea el correcto y se encuentre sustentado.*
- (iv) Una vez realizada válidamente la intimación en mora, según lo indicado anteriormente, el usuario debe cumplir con el pago exigido dentro del plazo concedido.*
- (v) Si vencido dicho plazo, el obligado no cumple con ello, se convierte en infractor al derecho de remuneración por la comunicación pública antes*



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

mencionada. Dicha infracción no cesa en tanto no se cumpla con el pago correspondiente.”

La denunciante ha presentado una carta notarial diligenciada el 5 de julio de 2019, en la cual intima en mora a la denunciada para que cumpla con el pago de S/ 15 612,87 por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019**.

Por lo tanto, en este extremo ha quedado acreditado que la denunciante Inter Artis Perú cumplió con intimar en mora a la denunciada.

5.4 El pago de la remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales a favor de la denunciante

Se ha verificado que la denunciada ha comunicado interpretaciones y/o ejecuciones que forman parte del repertorio que administra la denunciante, siendo que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que realizó el pago de la remuneración única y equitativa a la denunciante por el período denunciado.

5.5 Conclusión

Por lo expuesto en los numerales anteriores, corresponde confirmar lo resuelto por la Primera Instancia y, en consecuencia, CONFIRMAR el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Inter Artis Perú al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

6 Remuneraciones devengadas

El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que, de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

Al respecto, teniendo en cuanto que se ha declarado fundada la denuncia por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019** y el hecho de



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

que la denunciada no ha hecho referencia a las remuneraciones devengadas, corresponde hacer el siguiente cálculo de acuerdo con el tarifario de Inter Artis Perú:

TTA (Tarifa a Tanto Alzado para comercio)	FI (Factor de Intensidad)	FC (Factor de Categoría)	N (Número de Pantalla)	Total	Descuento por volumen (30%)	Tarifa Mensual Aplicable (S/)
7,5	1,3	1,4	86	1173,90	352,17	821,73

La tarifa mensual aplicada deberá multiplicarse por los 19 meses, por los cuales se declaró fundada la denuncia, por lo que las remuneraciones devengadas ascienden a **S/ 15 612,87**, por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019**.

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR lo resuelto por la Primera Instancia.

7. Determinación de las sanciones

7.1 Marco legal

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que la Oficina de Derechos de Autor – hoy *Dirección de Derecho de Autor* – está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del Derecho de Autor y Derechos Conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular considere adecuado adoptar la Autoridad.

Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurren al menos alguna de las siguientes circunstancias:



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.
- El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.
- La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

De acuerdo con el artículo 188 del Decreto Legislativo 822, la Autoridad puede imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- Amonestación.
- Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.
- Reparación de las omisiones.
- Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.
- Cierre definitivo del establecimiento.
- Incautación o comiso definitivo.
- Publicación de la resolución a costa del infractor.

Además de las normas antes citadas, deben tenerse en consideración los principios de la potestad sancionadora establecidos en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).

7.2 De las sanciones a imponer

A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar el Derecho de Autor y los derechos conexos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de tales derechos para el progreso económico, tecnológico y cultural de la sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La Sala estima que la sanción debe ser impuesta tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- b) El provecho ilícito obtenido o que pretendía obtener el denunciado con el acto infractor.
- c) La calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.
- d) El fin disuasivo de la sanción

Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

a) Naturaleza de la infracción

En el presente caso, la denunciada ha incurrido en infracción a través de la comunicación pública de interpretaciones incorporadas en obras audiovisuales, afectando así el derecho patrimonial de los asociados de Inter Artis Perú.

b) El provecho ilícito

El provecho ilícito en un caso como el presente puede ser calculado sobre la base de (i) lo que dejó de pagar la denunciada a fin de obtener la autorización del titular del Derecho de Autor o Conexos para la explotación de su obra (ii) los ingresos que la denunciada esperaba obtener por la comunicación pública de interpretaciones en obras audiovisuales.

En este extremo se tendrá en cuenta el monto de las remuneraciones devengadas determinadas, el cual corresponde a **S/ 15 612,87**

Por lo tanto, teniendo en cuenta dicho monto, este equivale a **3,39 UIT¹⁵**.

c) Calificación de la infracción y los agravantes que pudieran existir.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822, se considera falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.
- b. La difusión que haya tenido la infracción cometida.
- c. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.

¹⁵ Se ha tenido en cuenta que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4600.

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

Al respecto, se debe indicar que la infracción en la que ha incurrido la denunciada involucra la lesión del derecho patrimonial de comunicación pública, la cual ha tenido una gran difusión al haberse dado en un programa televisivo y con un lucro indirecto, toda vez que es un valor agregado del servicio o actividad comercial principal de la denunciada, lo que determina que la infracción sea calificada como grave, de acuerdo con citado artículo 186 del Decreto Legislativo 822.

7.3 Conclusión Final

Si bien de lo expuesto en los párrafos precedentes, correspondería imponer a la denunciada una sanción mayor a la impuesta por la Primera Instancia (**6,28 UIT**), cabe precisar que la prohibición recogida en el Principio de la *Reforma No Peyorativa* recogida en el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, impide empeorar o desmejorar la situación jurídica de la recurrente, máxime si la parte denunciante no ha hecho referencia a la multa impuesta por la Primera Instancia.

En consecuencia, corresponde CONFIRMAR la sanción de multa de **6,28 UIT** impuesta a la denunciada.

7.4 Otras medidas

Asimismo, corresponde confirmar la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

8. Sobre las costas y costos

Según el artículo 196 del Decreto Legislativo 822, el denunciante puede solicitar, entre otros, el pago de las costas procesales.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI establece que, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la Autoridad competente, además de imponer la sanción correspondiente podrá ordenar que el infractor asuma el pago

¹⁶ Artículo 256.3.- Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

de las costas y costos del procedimiento en los que haya incurrido el denunciante.

De acuerdo con el Código Procesal Civil – *norma de aplicación supletoria* – el reembolso de las costas y costos es responsabilidad de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de la Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla general es imponer el pago de costas y costos a quien resulte responsable en un procedimiento de infracción tramitado ante el INDECOPI, salvo que se presenten circunstancias excepcionales que, a criterio de la Autoridad, justifiquen la exoneración de dicho pago. A criterio de la Sala la voluntad conciliadora de la denunciada o su colaboración en el procedimiento, en la medida que faciliten la pronta resolución del caso y eviten así mayores gastos, pueden justificar la exoneración de dicho pago.

En el presente caso, no existe alguna causa que justifique la exoneración del pago en mención, razón por la cual corresponde imponer a la denunciada, en su calidad de parte infractora, el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento en favor de la denunciante.

9. Cuestión Final

La denunciada señaló en su recurso de apelación que:

- *Se debe tener en cuenta lo resuelto en la Resolución N° 0156-2019/CDA-INDECOPI en la cual respecto de una empresa de buses la Comisión determinó que no se probó la comunicación pública en la totalidad de los buses o que estos se encontraba operativos.*

Al respecto, corresponde señalar que cada caso debe ser evaluado según las particularidades del mismo. Sin perjuicio de ello, la comunicación pública en empresas de transporte evaluada en dicho expediente se realizó bajo circunstancias distintas al presente caso. Asimismo, las resoluciones emitidas por la Primera Instancia no son vinculantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

- *La Comisión no puede imponerle una sanción y remuneración devengada más alta por no haber revisado el contrato del año 2012 celebrado con la empresa de cable.*

Al respecto, las remuneraciones y multa aumentaron, toda vez que, a raíz del contrato, el tiempo en el que se realizó la comunicación pública aumentó en comparación al periodo señalado en la primera resolución.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Hotel Boca Ratón E.I.R.L.

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 0382-2022/CDA-INDECOPI de fecha 29 de setiembre de 2022 que:

- Declaró FUNDADA la denuncia interpuesta por la Inter Artis Perú contra Hotel Boca Ratón E.I.R.L., por infracción al artículo 18.1 literal a) concordado con el artículo 50 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante¹⁷, por el periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019**.
- Sancionó a la denunciada con una multa de **6,28 UIT**.
- Ordenó el pago por parte de la denunciada a favor de la denunciante de la suma de S/ 15 612,87 por concepto de remuneración equitativa, por el

¹⁷ **Artículo 18.- Derecho de Remuneración**

18.1 Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.

La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.

Artículo 50.- Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/TPI-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 2226-2019/DDA

periodo comprendido entre **diciembre de 2017 y junio de 2019** así como las costas y los costos derivados del presente procedimiento.

Con la intervención de los Vocales: Jorge Alejandro Chavez Picasso, Virginia María Rosasco Dulanto, Sylvia Teresa Bazán Leigh y José Carlos Bellota Zapata



Firmado digitalmente por CHAVEZ
PICASSO Jorge Alejandro FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2024 17:26:36 -05:00

JORGE ALEJANDRO CHAVEZ PICASSO
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/jz.

M-SPI-01/01

31-31